



Arauca, diecisiete de marzo de dos mil veinte

I. OBJETO

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso de **alimentos** presentado por la señora **MARISOL GARCES CRUZ** en contra del señor **LEONARDO FABIO PARALES** Radicado bajo el No. 2017 – 00226 – 00.

II. EL PETITUM

La demandante formula demanda de **ALIMENTOS**, contra el señor **LEONARDO FABIO PARALES** a efecto de QUE SE fijen las siguientes pretensiones:

- ✓ que se asigne o se fije una cuota de alimentos de \$ 215.000 y una adicional pagadera en junio de diciembre de cada año
- ✓ que los gastos médicos, escolares sean cubiertos por partes iguales
- ✓ que la cuota alimentaria sea consignada a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgados

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

En el trámite no se observan irregularidades o vicios que pudieran producir nulidad total o parcial de lo actuado y que deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes.

Se garantizaron, en todo momento, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse el debido proceso, la garantía del derecho de defensa, la contradicción de la prueba.

Se aprecia que están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito, a saber: Demanda en forma, jurisdicción y de igual manera competencia en la suscrita para conocer, tramitar y decidir el asunto.

1. DE LOS ALIMENTOS

¹ El **derecho a los alimentos**[43] de los hijos menores de edad, es una de las obligaciones que se desprenden de los deberes paterno-filiales establecidos en la ley, y consiste en la obligación de los padres de garantizar el sostenimiento y la educación de sus hijos.

Acorde con lo anterior, el artículo 413 del Código Civil prevé que los alimentos, comprenden la obligación de proporcionar a los niños el sustento, la enseñanza primaria y alguna profesión u oficio.

Por su parte, el Código de Infancia Adolescencia, dispone en su artículo 24 que los alimentos incluyen todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor de edad. Además comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto[44].

Respecto del derecho a alimentos, la jurisprudencia ha reiterado que *“es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. La obligación alimentaria está entonces en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos”*[45].

Así entonces, el derecho a los alimentos comprende de un lado la obligación de proporcionar a los hijos menores de edad los elementos necesarios para su subsistencia física, pero también para su desarrollo moral e intelectual. Incluye además el deber de educar[46] y de corregir a los hijos en el sentido de vigilar su conducta y sancionarlos de manera moderada.

Conforme a lo anterior, la jurisprudencia ha señalado que el fundamento constitucional del derecho a los alimentos, es el interés superior del niño, la protección especial de la familia en el ordenamiento jurídico así como los principios de solidaridad y de equidad[47]. Pero a pesar de reconocer el sustento constitucional de este derecho, la Corte también ha reconocido cierto margen de configuración al legislador para regular esta materia. Es por ello, que por ejemplo, en la ya citada sentencia C-156 de 2003[48], consideró que era legítimo que la Ley estableciera distintas intensidades de la obligación alimentaria, *“a fin de consagrar un deber más intenso para el alimentante en relación con aquellas personas que le son más próximas y frente a las cuales tiene un mayor deber de solidaridad, y una obligación menos fuerte frente a otras personas en relación a las cuales su deber de solidaridad es menor”*[49].

En general los alimentos pueden ser voluntarios, cuando se desprenden del acuerdo entre las partes o de la decisión unilateral de quien los brinda y legales, cuando son exigidos por ley. Además el Código Civil distingue en el artículo 413 entre alimentos congruos, que *“habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social”*, y necesarios, *“que le dan lo que basta para sustentar la vida”*.

Quien busque reclamar alimentos deberá:

(1) fundamentar su solicitud en una norma legal que le de este derecho;

¹C-727 DE 2015 Referencia: expediente D-10806 Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 149 (parcial) del Código Civil. Actor: Andrea del Pilar Ochoa Gil Magistrada Ponente (E): MYRIAM ÁVILA ROLDÁN Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015)

(2) carecer de bienes y requerir los alimentos que solicita;

(3) que la persona a quien se solicite los alimentos tenga efectivamente los medios económicos para darlos (proporcionalidad)[51]. En los procesos judiciales, será necesario demostrar el parentesco o la calidad de acreedor del derecho de alimentos y probar que no se dispone de bienes suficientes para subsistir[52].

La obligación alimentaria se materializa mediante el pago mensual de una mesada que se causa y devenga anticipadamente y que se establece en dinero aunque excepcionalmente puede acordarse parte de su pago en especie[53].

Conforme al artículo 422, la obligación alimentaria subsiste durante toda la vida del alimentario, si continúan las circunstancias que legitimaron la demanda. Esto con excepción de los mayores de 18 años a menos de que tengan algún impedimento corporal o mental, o que se hallen inhabilitados para subsistir de su trabajo. Asimismo, y de acuerdo con el artículo 132 del Código de Infancia y Adolescencia, esta obligación cesa cuando el niño o la niña son entregados en adopción.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que la obligación alimentaria tiene las siguientes características:

“a. La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho.

b. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios.

c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales:

i) la necesidad del beneficiario y

ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.

d. La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (arts. 411 a 427 del Código Civil); el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (arts. 133 a 159 del Código del Menor), y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad (arts. 435 a 440 Código de Procedimiento Civil), todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad”[54].

Resulta de lo anterior, que es el principio de equidad y especialmente el principio de solidaridad exigible en primer lugar a la familia, el sustrato esencial de la obligación alimentaria[55], pues los miembros de la familia tienen el deber garantizar la subsistencia de quienes no tengan la capacidad de suministrarla excepcional a la

luz del principio pro infans.[55]

IV. DEL CASO EN CONCRETO

El presente asunto se centra en determinar si es viable suspender la cuota alimentaria que se fijó a favor del niño **BAYNER LEONARDO PARALES GARCES**, cuota que se determinó en virtud a la conciliación judicial aprobada la que se llevó a cabo entre las partes, señora **MARISOL GARCES CRUZ** en representación de su menor hijo y el señor **LEONARDO FABIO PARALES**, aprobada el 18 de marzo de 2019, condicionada al resultado que arrojará la prueba de ADN que se ordenó practicar

Lo anterior en virtud de la manifestación realizada por el demandado con relación a su duda acerca del reconocimiento de su paternidad respecto del menor **BAYNER LEONARDO**.

La prueba de ADN visible en el folio 42, arrojó como resultado que el demandado no es el padre biológico del menor. Prueba a la cual se le ordenó correr traslado por el término de tres días en armonía con lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P el 28 de enero de 2020., providencia que se notificó por estado el 29 de enero de 2020 término dentro del cual la parte actora guardó silencio.

Analizado el caso sub examine, se tiene que, la cuota alimentaria que se fijó en virtud de la aprobación de la conciliación judicial celebrada el 18 de marzo de 2019, en principio puede ser objeto de modificación, esto es, de aumento, disminución o exoneración según las voces del artículo 390 del C.G.P., mediante el proceso verbal sumario.

En tanto que, el proceso de investigación e impugnación de paternidad, se tramita mediante el procedimiento verbal, proceso que busca dejar sin efectos la presunción legal que declara la filiación entre un supuesto padre y un hijo, buscando así el reconocimiento de los derechos tanto del supuesto padre como del niño.

Lo anotado implica que el procedimiento que se imprime en uno y otro caso difiere sustancialmente, de igual manera difiere su objeto, pese que ambos procedimientos son competencia del juez de familia.

Ahora, según el artículo 216 del Código Civil, si el hijo nació durante el matrimonio o en la vigencia de una unión marital de hecho, podrán impugnar la paternidad el cónyuge o el compañero permanente y la madre.

En virtud del artículo 217 del Código Civil, también podrá el hijo impugnar la paternidad. Y los herederos desde el momento en que conocieron de la muerte del padre o de la madre, o desde que conocieron del nacimiento del hijo, siempre y cuando el causante no haya reconocido expresamente al hijo en su testamento o en otro instrumento público.

También tienen la posibilidad de impugnar paternidad los ascendientes del padre o de la madre, aunque no tengan parte alguna en la sucesión de sus hijos. La condición es que adelanten la acción después de la muerte de sus hijos.

Si eres el cónyuge, el compañero permanente o la madre, debes hacerlo dentro de los ciento cuarenta días siguientes a aquel en que tengas conocimiento de que no eres el padre

Si eres el hijo que desea impugnar la paternidad, puedes hacerlo en cualquier momento, inclusive si tu presunto padre ya no vive.

Si eres un heredero, puedes impugnar la paternidad del presunto hijo desde que tengas conocimiento de la muerte del causante o del nacimiento del presunto hijo. De lo contrario, tendrás ciento cuarenta días para hacerlo.

Por mandato del artículo 22 del Código General del Proceso, este proceso es de competencia de los Jueces de Familia en primera instancia.

Por su parte el derecho de alimentos, es un derecho fundamental, el que se edifica en tres premisas a saber el parentesco, la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante.-

En materia de alimentos, custodia y regulación de visitas, los acuerdos pueden ser objeto de modificación, en virtud de que las condiciones del alimentante y y/o el alimentario varíen, de ahí que es reiterativa y unánime la postura del legislador, la doctrina y la jurisprudencia en cuanto indican que la sentencia o acuerdo logrado sobre alimentos, no hacen tránsito a cosa juzgada, en armonía con lo dispuesto el numeral 2 del artículo 304 del C:G:P:

Analizado en conjunto la situación fáctica y jurídica y cotejada esta con el resultado que arrojó la prueba de ADN, se tiene que en principio al haberse probado que el demandado no es el padre biológico del niño **BAYNER LEONARDO**, **se tiene que él** no está obligado legalmente a suministrarle alimentos al menor.

Sin embargo cuando, existe un reconocimiento o filiación extramatrimonial que se ha realizado en favor de una persona, este acto goza de la presunción de legalidad, en cuanto reposa dentro un documento público, como lo es el registro civil de nacimiento, documento con el que se identifica el menor y con el que se acredita que el demandado es su padre, situación que solo puede modificarse a través de un proceso de impugnación mediante sentencia así lo declare.

Razón por la cual en consideración a lo expuesto, se encuentra razonable justo y proporcionado ordenar que se suspenda la cuota alimentaria que se determinó en favor del menor **BAYNER LEONARDO**, **al haberse acreditado que el demandado no es su padre; suspensión, que se condiciona a que**

el demandado señor **LEONARDO FABIO PARALES**, presente e inicie demanda de impugnación de la paternidad dentro del término dispuesto en la ley, esto es, a más tardar dentro de los 140 días siguientes a que la presente decisión quede en firme y ejecutoriada .

Aclarando que en el evento que esta situación no se acredite dentro del proceso de la referencia, en virtud de la presunción de legalidad de que goza el reconocimiento o filiación que realizó el señor **LEONARDO FABIO PARALES** a favor del menor **BAYNER LEONARDO**, esta cuota alimentaria se mantendrá hasta tanto medie orden de autoridad judicial que disponga lo contrario.

Sin más consideraciones el Juzgado Primero de Familia de Arauca, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley

R E S U E L V E:

Primero: SUSPENDER la cuota alimentaria fijada en favor del niño **BAYNER LEONARDO PARALES GARCES**, identificado con la Nuij No 1117132703, en armonía con lo expuesto en la presente providencia . .

Segundo: ADVERTIR, al señor **LEONARDO FABIO PARALES**, que la suspensión de la cuota alimentaria, se condiciona a que presente demanda de impugnación de paternidad a más tardar dentro del término indicado en la ley para tal efecto. So pena que la cuota alimentaria continúe causándose en favor del menor con fundamento en el acto de reconocimiento que el demandado realizó el 18 de septiembre de 2006 ante la Registraduría Municipal de Arauca .

Tercero: NOTIFICAR a las partes la presente decisión, por el medio más expedito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
JUEZ

	Rama Judicial Juzgado Primero de Familia de Arauca República de Colombia
Hoy _____ a las 8:00 a.m., se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estado N° _____	
JIMMY HERNAN DURAN ROMERO Secretario	